



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

ÁREA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente:

**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 21 de noviembre de 2023

Acta No. 168

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Radicado</b>   | 54-518-31-84-002-2023-00185-01  |
| <b>Accionante</b> | GINNA VIVIANA PÉREZ REYES<br>agente oficiosa de HUGO ALFONSO<br>PÉREZ SEPÚLVEDA |
| <b>Accionados</b> | FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS<br>FERROCARRILES NACIONALES DE<br>COLOMBIA        |

### **ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación presentada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (FPS) contra el fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos<sup>1</sup>.-**

Refiere la accionante que HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA, de 87 años, se encuentra afiliado al FPS, en atención a su diagnóstico de *“diabetes mellitus, incontinencia urinaria no especificada, demencia vascular no especificada y cáncer de próstata”*, a quien le fue ordenado *“pañal desechable talla L cada mes”*, los cuales le fueron negados por la Accionada, por cuanto *“se encuentran expresamente excluidos de los planes de beneficios”*.

<sup>1</sup> Folio 1 a 2 del archivo 003DemandaAnexos. Todas las referencias serán respecto al expediente electrónico de primera instancia a menos que se indique otra cosa.

Afirmó que no puede “*sufragar*” el costo de los pañales desechables, pese a que se requieren para el “*manejo y mejorar la calidad de vida de mi padre*”.

## **Peticiones<sup>2</sup>.**

Solicita la entrega de pañales desechables talla L para cada mes, “*toda la atención integral que se derive de sus enfermedades, pruebas diagnósticas y los demás medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que no se encuentren dentro del POS*” y la excepción del pago de las cuotas moderadoras.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA**

El 26 de septiembre de 2023 el *A quo* admitió la acción de tutela presentada por GINNA VIVIANA PÉREZ REYES quien actúa en calidad de agente oficiosa de HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA contra el FPS, zona Cesar, la IPS SUMIMEDICAL seccional Bucaramanga y la UT SALUD INTEGRAL MAISFEN, vinculó al E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, corrió traslado por el término de dos (2) días a los Accionados y vinculado para que ejercitaran su derecho de defensa, tuvo como pruebas los anexos presentados con la acción de tutela, requirió a la Actora y a los Accionados y concedió la medida provisional solicitada por la Actora<sup>3</sup>.

El 2 de octubre de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona requirió a la UT SALUD INTEGRAL MAISFEN para que rindiera declaración de parte<sup>4</sup>.

El 6 de octubre de 2023 el *A quo* decidió la acción constitucional<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo 07AutoAdmisorio.

<sup>4</sup> Archivo 13. Auto Tutela - Requerimiento.

<sup>5</sup> Archivo 15Fallo Tutela 2023-0185-00.

## RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

### Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia<sup>6</sup>.-

Informó que es un *“establecimiento público de nivel nacional”* que funciona como Entidad adaptada para la prestación de los servicios de salud suministrados a través de *“contratos celebrados con terceros”* para los pensionados de los *“extintas”* Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar.

Señaló que en atención al contrato No. 351 de 2020 el Agenciado era atendido por la IPS SUMIMEDICAL hasta el 31 de mayo de 2023 y a partir del 1 de junio por la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN de conformidad al contrato de prestación de servicios de salud No. 280 de 2023, Entidad que *“contractualmente”* es la obligada de cubrir todos los niveles de atención que éste requiera *“de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes”*, así como lo referido a *“servicios ordenados por fallos de tutela”*.

Indicó que no están obligados a suministrar los pañales para adulto ya que no se encuentran dentro del *“Plan de Beneficios PBS y PAC”*, aunado a que en virtud del principio de solidaridad *“corresponde inicialmente a la persona suplir esa necesidad y más si posee ingresos propios, segundo a la familia y por último al Estado”*.

Destacó que el Actor cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos correspondientes a los insumos solicitados dado que *“tiene un IBC de \$2.824.531. pesos”*.

Solicitó su desvinculación y que se deniegue por improcedente la acción de tutela toda vez que no vulnera los derechos fundamentales del Accionante y subsidiariamente, en caso de tutelar los derechos fundamentales, se ordene al ADRES reembolsar los gastos en que incurra el FPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura del servicio.

---

<sup>6</sup> Archivo 12RespuestaTutelaFondoPasivoSocialFerrocarrilesColombia.

### **E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona<sup>7</sup>.-**

Solicitó remitir la comunicación a la “*ventanilla única de correspondencia*”, posteriormente, confirmó el radicado y guardó silencio respecto a la acción tutelar.

### **IPS SUMIMEDICAL y la Unión Temporal Salud Integral MAISFEN.-**

Guardaron silencio.

### **SENTENCIA IMPUGNADA<sup>8</sup>**

Mediante fallo de fecha 6 de octubre de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad resolvió tutelar los derechos fundamentales a la “*salud y a la vida digna*” de HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA y ordenó:

(...)

**Segundo: ORDENAR** al representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o quien haga sus veces, a la Dra. MARTHA JOSEFA RUEDA BUSTOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.751.012, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SALUD MAISFEN, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de los pañales desechables talla L, por el tiempo restante que cubre la orden emitida el 09 de junio del 2023, a partir de la admisión de esta acción el día 26 de septiembre del 2023, al señor HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 1.974.145 de Ocaña, a través de la farmacia que delegue y los que con posterioridad ordene el médico tratante, en cantidad, periodicidad y marca si es regulada, para su patología incontinencia urinaria no especificada.

**Tercero: DESVINCULAR** de la presente acción a la IPS Sumimedical Seccional Bucaramanga, y la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por cuanto éstas no vulneraron ningún derecho fundamental al agenciado.

**Cuarto: ORDENAR** al representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o quien haga sus veces, a la Dra. MARTHA JOSEFA RUEDA BUSTOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.751.012, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SALUD MAISFEN, y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, que en adelante,

<sup>7</sup> 10.InformaciónCorrespondenciaHospitalPamplona y 11Confirmación Radicado Hospital San Juan de Dios Pna.

<sup>8</sup> Archivo 15Fallo Tutela 2023-0185-00.

brinden al señor HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA identificado con C.C. No. 1.974.145 de Ocaña, el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de sus patologías “DIABETES MELLITUS, NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, DEMENCIA VASCULAR NO ESPECIFICADA, DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO, INCONTINENCIA URINARIA Y TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA PARTE NO ESPECIFICADA”, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos insumos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriban sus médicos tratantes.

Para adoptar dicha decisión, luego de hacer relación a las normas y jurisprudencia que tratan sobre los derechos fundamentales invocados, encontró que el agenciado está afiliado al FPS, fue diagnosticado con “*diabetes mellitus, no insulino dependiente sin mención de complicación, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, demencia vascular no especificada, degeneración de la macula y del polo posterior del ojo, incontinencia urinaria y tumor maligno de la vejiga urinaria parte no especificada*” y devenga una pensión por \$2.688.272.

Expresó que si bien el suministro de los pañales para adulto no están incluidos en el Plan de Beneficios PBS y PAC, los mismos son “*indispensables*” para permitir que el Accionante “*goce de una condición digna*” en cumplimiento de las reglas de “*continuidad y oportunidad*”, prestación que le compete al FPS y a la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN como instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud a favor del Actor.

Precisó que concederá la atención integral en vista de que el Agenciado es sujeto de especial protección constitucional al ser un adulto mayor de 88 años de edad y padecer de enfermedades catastróficas.

Finalmente, respecto a la petición subsidiaria del FPS de ordenar al ADRES el reembolso de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura del servicio, encontró que es un trámite administrativo que no amerita la intervención del juez constitucional.

## IMPUGNACIÓN<sup>9</sup>

Fue propuesta solitariamente por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA quien planteó como pretensiones del recurso:

(...)

**2. IMPUGNAR** la sentencia dentro de la Acción de Tutela No. 2023-00185, en el sentido de revocar y archivar la presente tutela, pues en lo que respecta al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, no hemos vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

**3. IMPUGNAR** la sentencia dentro de la Acción de Tutela No. 2023-00185, y **DESVINCULAR** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en el sentido de que como se logró demostrar que la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**, es la encargada de materializar la prestación de los servicios de salud a nuestros usuarios. De encontrar no cumplido el fallo **CONDENAR** exclusivamente a la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**, quien es la responsable del cumplimiento de los fallos de tutela

Lo anterior, pues refiere que es una Entidad adaptada para la prestación de los servicios de salud de los pensionados de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y que contrató a partir del 1 de junio de 2023 a la IPS SUMIMEDICAL para “materializar los procedimientos, valoraciones, el suministro y hacer efectivo los insumos que requieran nuestros usuarios”, por lo que es ésta la “directa responsable” de la atención integral que requiera HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA.

Solicitó revocar por improcedente el fallo de tutela respecto al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y de encontrar “no cumplido el fallo” condenar a la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN** para su acatamiento.

---

<sup>9</sup> Archivo 18Impugnación fallo.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

### Problema Jurídico.-

Determinar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, de acuerdo a la congruencia entre lo reconocido por el A quo y lo apelado por el FPS, establecer si son constitucionalmente viables mantener las órdenes emitidas en primera instancia.

Toda vez que la Agente oficiosa no impugnó lo correspondiente a la “*excepción del pago de las cuotas moderadoras*” para la atención de las patologías diagnosticadas a HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA, esta Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto.

### Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.-

Respecto a la **legitimación en la causa**, es incoada por GINNA VIVIANA PÉREZ REYES quien actúa en calidad de agente oficiosa de HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA, figura jurídica regulada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>10</sup>, cuando el titular de las garantías constitucionales no está en condiciones de promover su propia defensa, tal como acontece en el presente caso. Respecto de las pretensiones elevadas en contra del FPS, la IPS SUMIMEDICAL y la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, son las entidades de quienes se reputa omitieron una prestación en el ámbito de sus competencias, satisfaciéndose también tal requisito en su aspecto **pasivo**.

---

<sup>10</sup> “**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Sobre el requisito de **inmediatez**, que persigue “*un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*”<sup>11</sup>, tenemos que la anomalía denunciada se desencadenó el 9 de junio y el 22 de septiembre de 2023, fechas en las que se ordenaron “*pañales talla L para cambio cada 8 hr por 3 meses*”<sup>12</sup>. Toda vez que se acudió a la acción de tutela el 25 de septiembre de 2023<sup>13</sup>, es decir, aproximadamente tres días después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional.

Con relación al requisito de **subsidiariedad**<sup>14</sup>, si bien existe otro mecanismo de protección del derecho a la salud que se tramita ante la Superintendencia Nacional de Salud, el que en principio haría inviable el trámite de esta acción, la Corte Constitucional ha reiterado que tiene debilidades constitutivas que no lo hace idóneo y eficaz para la protección de garantías fundamentales y, por ende, la acción de tutela es el medio para garantizar tal derecho<sup>15</sup>.

De esa manera se dan por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el caso concreto.

### **Caso Concreto.-**

En virtud del artículo 130 y 236 de la Ley 100 de 1993, reglamentados por el Decreto 1890 de 1995<sup>16</sup>, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se constituye, en una “entidad adaptada para administrar *la prestación de los servicios de salud de sus afiliados pensionados que, de conformidad con su régimen especial, posee su propio ordenamiento de suministros médicos en que se desglosa el Plan Obligatorio de Salud -POS- y los Planes de Atención Convencionales -PAC- dispuesto para los pensionados y beneficiarios de los programas de Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales y, comoquiera que no tiene la adecuación técnica para*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>12</sup> Folio 2 del archivo 03AnexosTutela.

<sup>13</sup> Archivo 04ActaReparto.

<sup>14</sup> En su carácter residual “*La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

<sup>15</sup> SU- 508 de 2020 y T-117 de 2019.

<sup>16</sup> “*Por otro lado, resulta necesario aclarar la naturaleza de la prestación del servicio de salud a través del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales. El fondo, en virtud del artículo 130 y 236 de la Ley 100 de 1993, reglamentados por el Decreto 1890 de 1995, es una entidad adaptada para administrar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados pensionados, como quiera que el artículo 10 del enunciado decreto estableció la posibilidad de que las entidades que ya manejaban servicios de salud o maternidad, continuaran funcionando, con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social*”. Sentencia T 510 de 2015, Corte Constitucional.

*prestar el servicio, el fondo contrata con diferentes EPS para garantizar tal derecho fundamental*<sup>17</sup>.

En su respuesta, el FPS reivindicó la existencia del contrato nro. 280 de 2023 suscrito el 1 de junio de 2023 con la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN (integrada por la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., y COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA), para concluir que *“la directa responsable de la atención médica integral que requieran nuestros usuarios, suministrándoles todos los medicamentos, valoraciones, exámenes, citas con todos los especialistas, procedimientos médicos y demás insumos que le prescriban los médicos tratantes con ocasión de la patología, para todos los usuarios de las extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a partir del 01 de junio de 2023 es la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN”*.

Tal contrato, tuvo como objeto, según la propia accionada, el de *“GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD PARA FERROCARRILES NACIONALES (MAISFEN) Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD A QUE TIENEN DERECHO”*<sup>18</sup>.

Además, el Decreto 488 de 1996, *“por el cual se aprueba la modificación al Acuerdo número 013 de agosto 2 de 1994, que reglamenta los servicios de salud a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ajustándolo a los lineamientos de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias”*, estableció en el inciso final de su artículo 10 que *“El Fondo ejercerá la interventoría en el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el contratista en virtud del contrato, por medio de interventores designados por el*

---

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Folio 3, archivo 12, primera instancia.

*Director General del Fondo, éstos garantizarán el acceso a las instituciones, oficinas administrativas, las historias clínicas y suministrarán la demás información necesaria para la evaluación de los servicios de salud”.*

La Corte Constitucional afirma que *“toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud”*<sup>19</sup>.

Entonces, es claro que el FPS al fungir como suscriptor del contrato para la prestación de los servicios de salud a los que tiene derecho el Accionante, inherentemente tiene el deber de velar por el satisfactorio cumplimiento de los compromisos insertos en su clausulado, sin que sea constitucionalmente atendible reivindicar la existencia misma de esa convención como un exonerante de su responsabilidad en la materialización de la prestación, pues en ningún caso la entidad puede desprenderse *in solidum* de la responsabilidad de vigilancia de la adecuada concreción de los derechos fundamentales involucrados.

Por ende, la orden en los términos y alcance expuestos por la primera instancia será confirmada.

### **Sobre el suministro de pañales.-**

La Corte Constitucional reiteró en sentencia T 332 de 2022 los parámetros relativos al otorgamiento de pañales en el entorno clínico:

89.- Dicho lo anterior, la Sala se dedicará, ahora, a recordar las subreglas fijadas en los párrafos 177 a 180 de la Sentencia SU-508 de 2020, establecidas a efectos de poder conceder, por vía de tutela, el suministro de pañales. Tales reglas son las siguientes: **(i)** por medio de la acción de tutela se debe ordenar directamente el suministro de pañales si existe prescripción médica, pues los pañales se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y la negación de cualquier tecnología que esté incluida a pesar de mediar orden médica constituye una vulneración al derecho a la salud (FJ 177), **(ii)** aunque no haya prescripción médica, los jueces pueden ordenar, de forma excepcional, a través de la acción de tutela, el suministro de pañales siempre y cuando se cumplan unos requisitos que tienen que ver con la evidencia de la necesidad del

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional T 063-2020

uso de tales insumos dada la falta de control de esfínteres; en este caso, la orden de suministro deberá estar condicionada a la posterior ratificación de su necesidad por el médico tratante (FJ 178), y (iii) “(...) *ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico.*” (FJ 179) En cualquiera de estas hipótesis, bajo el imperio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, no solo no es exigible el requisito de capacidad económica como criterio para decidir sobre el suministro de pañales, sino que hacerlo sería contrario a dicha Ley, pues esa tecnología se encuentra incluida, como ya lo ha dicho la Sala algunas veces, en el Plan de Beneficios en Salud que rige actualmente.

En este contexto, el 22 de septiembre de 2023 la especialista en medicina interna Dra. MARYLEE GUILLEN adscrita al E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA ordenó “*pañales talla L para cambio cada 8 hr por 3 meses*” bajo el diagnóstico de “**J448** *Otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas especificadas, I10X Hipertensión esencial (primaria), C679 tumor maligno de la vejiga urinaria no especificada*”<sup>20</sup>, cumpliéndose de esta manera lo determinado por la Corte Constitucional para el suministro de dicho insumo, que, cabe anotar, sí se encuentra incluido en el PBS, lo que en virtud a la Ley 100 de 1993 lo hace aplicable a “*todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud*”, y en ese orden, corresponde al FPS garantizarlo a sus afiliados.

Satisfaciéndose los requisitos jurisprudenciales necesarios para otorgar la prestación, resulta ineludible confirmar la decisión de primera instancia que así lo ordenó.

### **Sobre la atención integral en salud. -**

Se pretende por la vía constitucional se ordene para HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA, la prestación integral del sistema de salud por el FPS, régimen contributivo, para la recuperación de su patología “**E119** *Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, J449* *Enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, F019* *Demencia vascular no especificada, H353* *Degeneración de la macula y del polo posterior del ojo*<sup>21</sup>, **J448** *Otras*

---

<sup>20</sup> Folio 2 del archivo 03AnexosTutela.

<sup>21</sup> Folio 1, ibídem.

*enfermedades pulmonares obstructivas crónicas especificadas, 110X Hipertensión esencial (primaria), C679 tumor maligno de la vejiga urinaria no especificada<sup>22</sup>, incontinencia urinaria<sup>23</sup>*, a fin de evitar interrupciones en el tratamiento ordenado por el médico tratante.

En este sentido, tenemos que desde el 9 de junio de 2023 le fue ordenado al agenciado *“pañales adulto desechables talla L, uso 3 al día por 6 meses”<sup>24</sup>* y el 22 de septiembre de 2023 *“pañales talla L para cambio cada 8 hr por 3 meses”<sup>25</sup>*, el cual, afirma, ha reiterado desde el 16 de junio a la IPS SUMIMEDICAL y desde el 19 de julio al FPS, los cuales fueron negados el 13 de septiembre ya que *“los Pañales para niños y adultos no se encuentra incluidos dentro del plan de beneficios”<sup>26</sup>*.

En tal sentido, el FPS afirmó que al ser una Entidad Adaptada que contrató con la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN la prestación del servicio de salud de Pensionados de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, es ésta la *“obligada a cubrir todos los niveles de atención que requieran nuestros usuarios con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes”* y no está obligada a suministrar los pañales para adulto dado que no están contemplados dentro del Plan de Beneficios PBS y PAC.

Al respecto cabe recordar, que la prestación del servicio de salud debe ser continua y completa, es decir, *“integral”*, principio expresamente consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015<sup>27</sup> y reiterado por el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 2481 de 2021 del Ministerio de Salud<sup>28</sup>. Sobre la materia la Corte Constitucional señaló que:

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie*

<sup>22</sup> Folio 4, ibidem.

<sup>23</sup> Folio 10, ibidem.

<sup>24</sup> Folio 1, ibidem.

<sup>25</sup> Folio 2, ibidem.

<sup>26</sup> Archivo 09RespuestaRequerimientoAccionante.

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

<sup>28</sup> **1.- Integralidad.** Todos los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, deben incluir lo necesario para su realización, de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante.”

*obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"<sup>29</sup>.*

En el entendido que el tratamiento integral *"tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante"*<sup>30</sup> y que HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA ya tuvo barreras y obstáculos en la satisfacción de los servicios de salud por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y de la IPS SUMIMEDICAL, se hace necesario garantizarle un tratamiento integral que *"opera cuando el prestador del servicio de salud haya desconocido el principio de integralidad en la atención"*<sup>31</sup>, respecto de la patología diagnosticada de **"E119 Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, J449 Enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, F019 Demencia vascular no especificada, H353 Degeneración de la macula y del polo posterior del ojo"**<sup>32</sup>, **J448 Otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas especificadas, I10X Hipertensión esencial (primaria), C679 tumor maligno de la vejiga urinaria no especificada"**<sup>33</sup>, *incontinencia urinaria"*<sup>34</sup>, conforme sea dispuesto por el médico tratante.

En síntesis, la integralidad es una característica inherente y constitutiva de la prestación del servicio de salud, y para el caso lo es más, considerando la patología que padece HUGO ALFONSO PÉREZ SEPÚLVEDA y la lenidad con la que el FPS y la IPS SUMIMEDICAL ha provisto su tratamiento.

Por las anteriores consideraciones se confirmará la también la orden tratamiento integral impartida por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>29</sup> T-259 de 2019.

<sup>30</sup> Sentencia T-259 de 2019.

<sup>31</sup> Sentencia T- 409 de 22019

<sup>32</sup> Folio 1, ibídem.

<sup>33</sup> Folio 4, ibídem.

<sup>34</sup> Folio 10, ibídem.

## RESUELVE

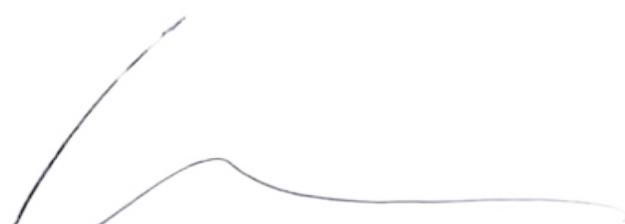
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 6 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

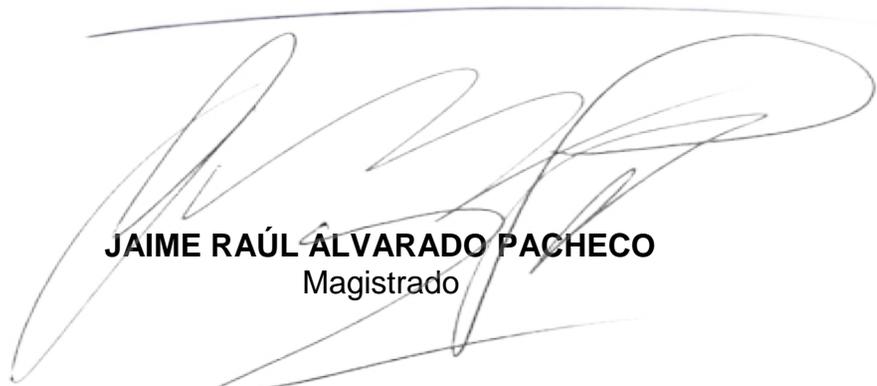
**TERCERO: REMITIR** la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 21 de noviembre de 2023.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado  
(En permiso)

**Firmado Por:**  
**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado**  
**Sala Unica**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd00be535c1110881a535b68c016f6184a36001e708c6c6abb33a8a6ac0d6e**

Documento generado en 21/11/2023 05:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**